

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 63

SERIE 1998-99

PARA PROHIBIR TIRAR, ABANDONAR, ACUMULAR, MANTENER Y/O DEPOSITAR CHATARRA EN LAS VIAS Y LUGARES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DORADO, PUERTO RICO, ESTABLECER UNA TARIFA PARA EL RECOGIDO Y FIJAR PENALIDADES PARA SU VIOLACIÓN; Y PARA OTROS FINES:

POR CUANTO: El depósito de chatarra en las vías públicas y lugares públicos de la municipalidad es uno de los problemas que más daño causa a la imagen de limpieza y calidad de vida que por años ha mantenido nuestro pueblo.

POR CUANTO; Confrontamos la situación que personas sin conciencia ambiental compran vehículos para sacarle piezas y luego los dejan en las calles presentando un cuadro nada agradable a la vista, y en ocasiones, estorbando el libre flujo de personas y vehículos.

POR CUANTO: Se hace necesario tomar medidas para combatir el problema de la chatarra en beneficio de la ciudadanía, comunidad, el ambiente y la calidad de vida.

POR TANTO: POR LA PRESENTE ORDENAMOS LO SIGUIENTE:

Sección 1ra. Se prohíbe tirar, abandonar, acumular, mantener y/o depositar chatarra en las vías y lugares públicos de la municipalidad de Dorado por parte de toda persona, sea esta natural o jurídica.

Sección 2da. La Policía de Puerto Rico, estatal o municipal, intervendrá con los violadores de esta ordenanza y les dará un período máximo de diez (10) días calendarios para remover o disponer de la chatarra. El intervenido podrá pedir la asistencia del Municipio en ese período de diez (10) días y pagará cincuenta dólares (\$50.00) por cada unidad de chatarra que se le recoja.

Sección 3ra. Si transcurrido el término de los diez (10) días no se ha removido la chatarra, el policía procederá a emitir un boleto que conlleva una multa fija de cien dólares (\$100.00).

Sección 4ta. Al intervenirse con el ciudadano u organización por tercera ocasión, transcurridos quince (15) días de la expedición del primer boleto, sin que haya removido la chatarra o tenga chatarra que antes no estaba, se le expedirá un segundo boleto cuya multa ascenderá a Doscientos dólares (\$200.00).

Para Prohibir Tirar...

-2-

Sección 5ta. Una cuarta intervención a los treinta (30) días de la segunda multa por iguales circunstancias, se considerará conducta contumaz y el intervenido será llevado a juicio y el Tribunal, en el mejor uso de su discreción podrá multarlo entre trescientos (\$300.00) y quinientos (\$500.00) dólares, hasta seis (6) meses de cárcel o combinación de ambas penas.

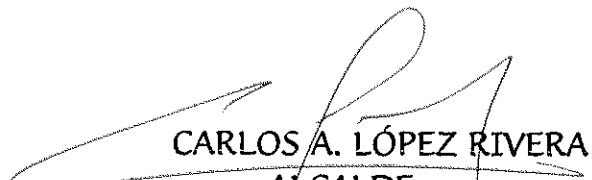
Sección 6ta. Esta ordenanza comenzará a regir de inmediato con excepción de sus cláusulas penales que regirán a los diez (10) días de publicadas en un periódico de circulación general en el país.

Adoptada hoy 9 de febrero de 1999.


Daysi Padilla Fuentes
Secretaria Interina


Miguel A. Concepción Baéz
Presidente

Aprobada hoy día 10 de febrero de 1999.


CARLOS A. LÓPEZ RIVERA
ALCALDE